

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 25/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELAMARIA HERMINDA ABAD	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELAMARIA HERMINDA ABAD	Auto decreta medida cautelar	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	ADRIANA PRIETO CABALLERO	QUALITY LOGISTICS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	ADRIANA PRIETO CABALLERO	QUALITY LOGISTICS SAS	Auto decreta medida cautelar	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	FERRER MATEUS CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	JOSELIN SUAREZ RUIZ	JORGE ALEXANDER PEREZ TORRES	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LEONEL GUILLERMO ALBAMARIN	Auto inadmite demanda	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENT3E INSER 2018	MIGUEL ANGEL RANGEL CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENT3E INSER 2018	MIGUEL ANGEL RANGEL CASTRO	Auto decreta medida cautelar	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 Verbal	SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	CARLOS ALBERTO BARRANTES QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	CARLOS ALBERTO BARRANTES QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	24/03/2021	2
11001 2021	40 03 029 Sucesión	FERNANDO RODRIGUEZ LIZARAZO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	24/03/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2021	40 03 029 00203	Verbal CLINICA VERSALLES S.A.	AKXA COLPATRIA	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 00204	Ejecutivo con Título Hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELIANAMARIA DURANGO ESPITIA	Auto inadmite demanda	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 00207	Verbal BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR MAURICIO JAIMES GUERRERO	Auto admite demanda	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 00208	Ejecutivo Singular BANCO CAJA SOCIAL SA	JOSE LUIS RODRIGUEZ HERRERA	Auto inadmite demanda	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 00210	Verbal BANCO W S.A.	EDGAR ANTONIO TOVAR PINZON	Auto admite demanda	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 00211	Verbal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. MUNDIAL DE SEGUROS	AGREGADOS CASABLANCA SAS	Auto inadmite demanda	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 00212	Ejecutivo Singular ANGEL JAMER CASTAÑEDA CASAS	EDGAR ORLANDO SILVA PAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 00212	Ejecutivo Singular ANGEL JAMER CASTAÑEDA CASAS	EDGAR ORLANDO SILVA PAEZ	Auto decreta medida cautelar	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 00214	Ejecutivo Singular ERNESTO PINZON ALDANA	HECTOR CAMPOS AVILA	Auto inadmite demanda	24/03/2021	2
11001 2021	40 03 029 00217	Ejecutivo Singular BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN PABLO ZAPATA LAMPREA	Auto inadmite demanda	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 00219	Ejecutivo Singular FONBIENESTAR	LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ	Auto inadmite demanda	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 00223	Verbal MARIA HELENA MOTTA DE BERMUDEZ	MARIA NUBIOLA MURILLO DE TORO	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 00225	Verbal MOVIAVAL S.A.S	ENAR BARRERO SOACHA	Auto admite demanda	24/03/2021	1
11001 2021	40 03 029 00227	Verbal MARIA HELENA AMAYA GARZON	NESTOR GUILLERMO PADILLA PRIETO	Auto inadmite demanda	24/03/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0169

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de la señora **Angela María Hermida Abad**, en los siguientes términos:

- **Pagaré No. 01-00644395-03**

Obligaciones Nos. 391317053457-152322153176-1005109384

1.- Por la suma de **\$25.352.810,39** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Obligación No. 152322153176

2.- Por la suma de **\$19.946.018,58** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Obligación No. 1005109384

3.- Por la suma de **\$14.246.028,41** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

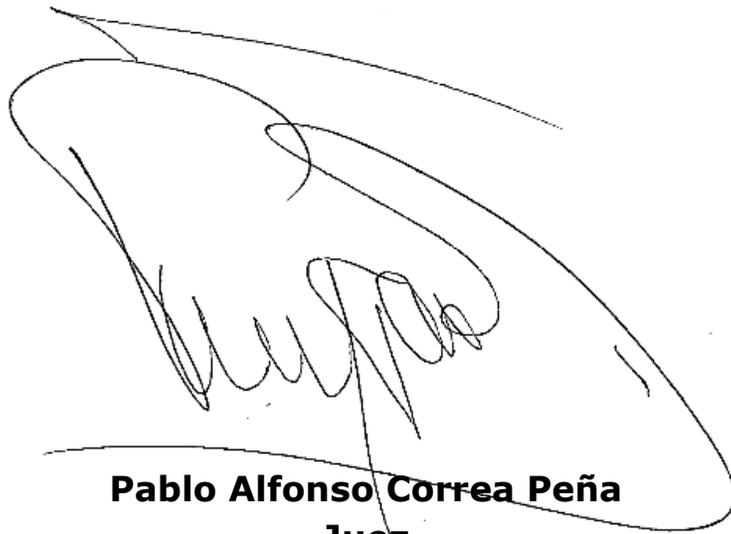
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Luis Fernando Herrera Salazar**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0169

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciense.**

Se limita esta medida en la suma de **\$89.500.000,00.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0183

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de la señora **Adriana Caballero Prieto** en contra de las sociedades **Entre Caminos SAS** y **Quality Logistcs SAS** y los señores **Laura Cristina Pulido Lizcano, Jaime Muñetón, Jimmy Alexander Bernal Sánchez** y **Manuel Guillermo Méndez Garzón**, en los siguientes términos:

- 1.- Por la suma de **\$50.000.000.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.
- 2.- Por la suma de **\$4.735.000.00** correspondiente a los intereses de plazo, liquidados sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Manuel Guillermo Gaitán Cuesta**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0183

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$81.000.000,00.**

2.- El embargo y retención preventiva de los dineros que perciba la demandada **Quality Logistcs SAS**, en virtud del contrato suscrito con la empresa **Ventas y Marcas SAS.**

Se limita esta medida en la suma de **\$81.000.000,00.**

Ofíciase a la entidad en mención.

3.- Adecúense las solicitudes de medidas cautelares relacionados en los numerales 3, 4 y 5, de conformidad con lo referido en el artículo 515 del Código de Comercio.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0187

Reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor de la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** endosataria del **Banco Davivienda S.A.**, en contra de los señores **Ferrer Mateus Camacho** y **Ninfa Sofía Sánchez Hadechine**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$99.375.415.00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 04 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$8.138.562.67** correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 06 de julio de 2020 y el 06 de febrero de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de **\$8.984.531,17**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 06 de julio de 2020 y el 06 de febrero de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20446008**, **50N-20465091** y **50N-20465094**, para lo cual se libraré comedida comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en la que se comunicará que la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** actúa como endosataria del **Banco Davivienda S.A. Ofíciase.**

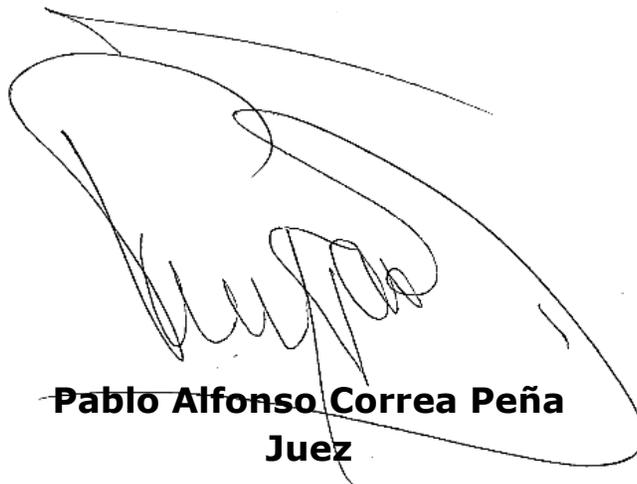
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Angelica del Pilar Cárdenas Labrador**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0189

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda superan la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Jueces Civiles del Circuito, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0195

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Aclárese el numeral 2º del escrito de pretensiones en el sentido de indicar de manera correcta en números y letras el valor que se debe tener en cuenta para liquidar los intereses moratorios al interior del presente asunto.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0197

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.**, en contra del señor **Miguel Ángel Rangel Castro**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$76.376.000.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 08 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

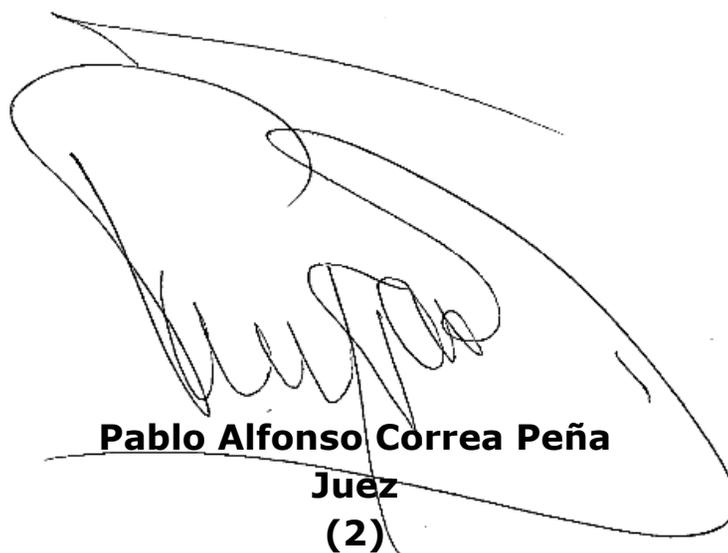
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia al mismo.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Margarita Santacruz Trujillo**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0197

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que perciba el aquí demandado, como empleado de la empresa **C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A.**

Se limita esta medida en la suma de **\$114.500.000,00.**

Ofíciase al pagador de la entidad en mención.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00200-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

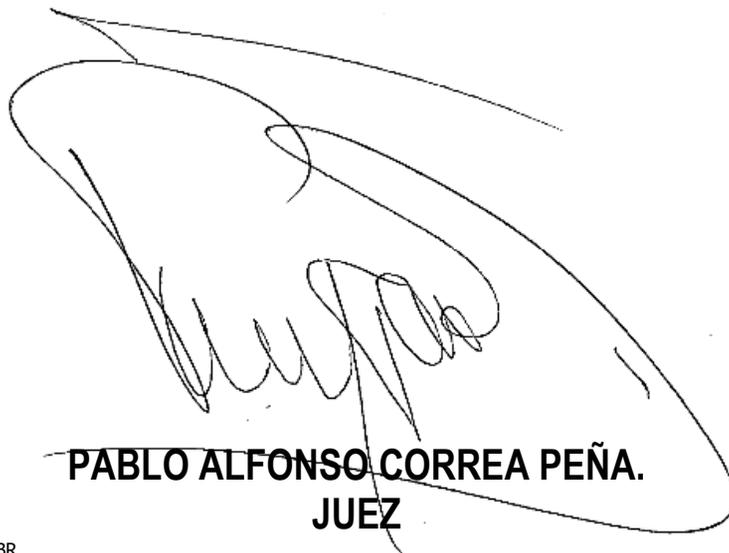
1.- Aclare si todas las obligaciones objeto de prescripción están incorporadas dentro del Pagare en blanco y carta de instrucciones allegado al plenario. De no ser así, allegue los documentos respectivos.

2.- Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad, previo a presentar la demanda.

3.- Dese cumplimiento a los numerales 4º, 9º y 10º del art. 82 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio, allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0201

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** en contra del señor **Carlos Alberto Barrantes Quintero**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$101.972.299.oo** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 02 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$8.864.668.oo** correspondiente a los intereses de plazo, liquidados sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Blanca Flor Villamil Florián**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0201

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Oficiese.**

Se limita esta medida en la suma de **\$166.500.000,00.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00202-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud del 2º del art. 17 y 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; ello por cuanto, el total del activo en la sucesión es un bien inmueble avaluado catastralmente por un valor de **\$26.853.00,00**. Razón por la cual, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

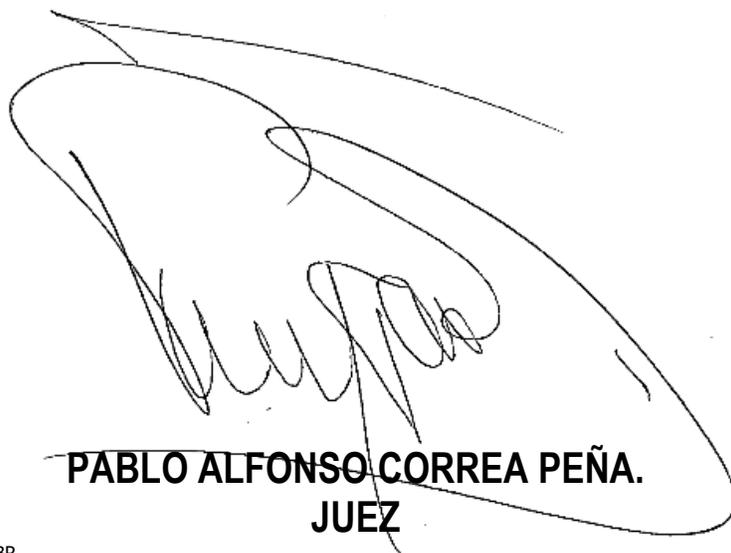
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0203

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

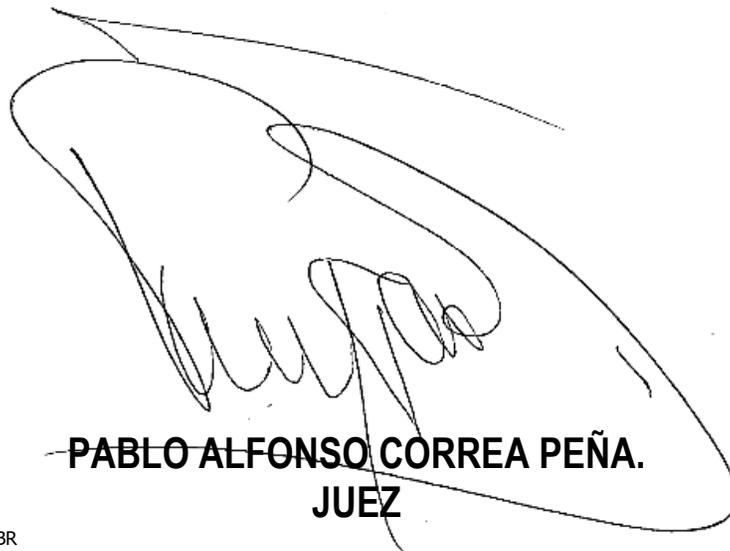
Radicación: **110014003029-2021-00204-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue el Certificado de Tradición y Libertad vigente del inmueble, conforme al art. 468 del C.G.P.
- 2.- Dese cumplimiento al numeral 2º del art. 82 ibidem.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0207

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Edgar Mauricio Jaimes Guerrero**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **HRO-725**, Marca **Chevrolet**, Línea **Tracker**, Modelo **2015**, denunciado como de propiedad del señor **Edgar Mauricio Jaimes Guerrero**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

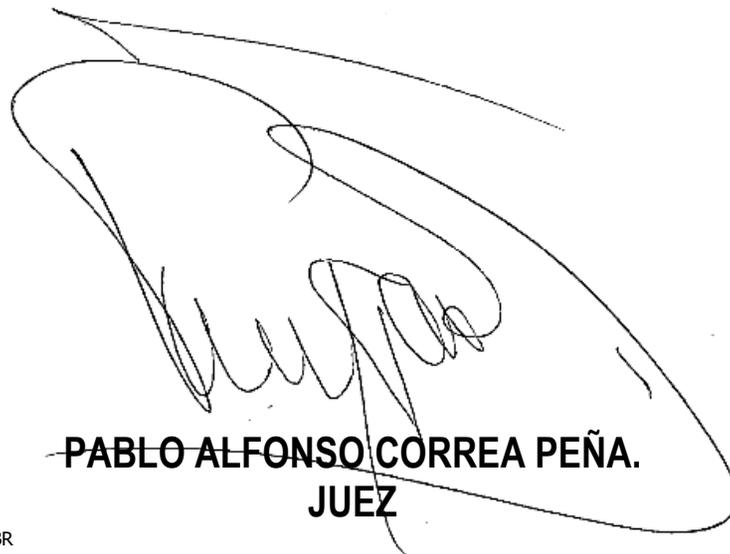
Radicación: **110014003029-2021-00208-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Acredítese la calidad que ostenta la persona que figura como endosante del título aportado como base de ejecución dentro de la entidad financiera VEHIGRUPO S.A.S.
- 2.- Ajuste en el escrito de demanda la cuantía del presente asunto.
- 3.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0210-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO W S.A.** en contra de **EDGAR ANTONIO TOVAR PINZON.**

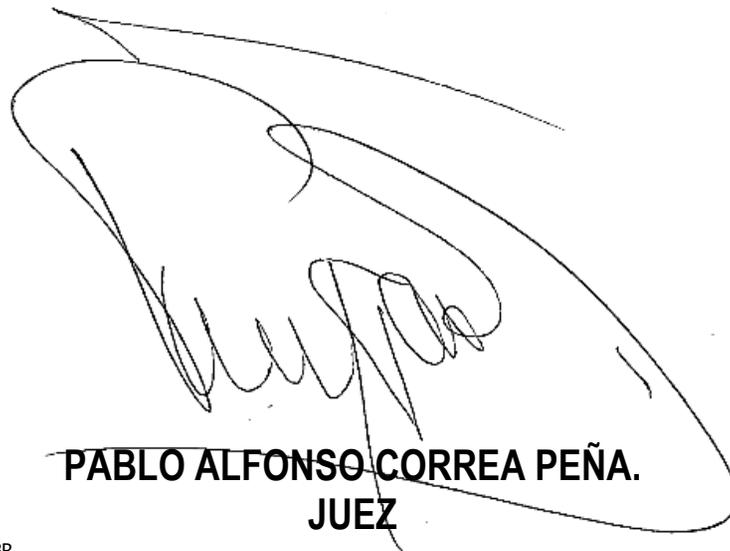
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **TSP-507**, Marca **KIA**, Línea **PICANTO EKOTAXI LX**, Modelo **2013**, Color **AMARILLO** denunciado como de propiedad del citado señor **EDGAR ANTONIO TOVAR PINZON.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO W S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0211

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Apórtese de manera digital, la póliza de seguros debidamente suscrita por el tomador.
- 2.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **Agregados Casa Blanca SAS**, con una fecha no mayor a un mes de expedición.
- 3.- Alléguese una certificación expedida por la Administración de la copropiedad donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de arrendamiento, donde consten los meses que actualmente se encuentren en mora por dicho concepto.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00212-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ANGEL JAVIER CASTAÑEDA CASAS** en contra del señor **EDGAR ORLANDO SILVA PAEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la Letra de Cambio No. LC-2117370121

Por la suma de **\$40.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la letra anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **01 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

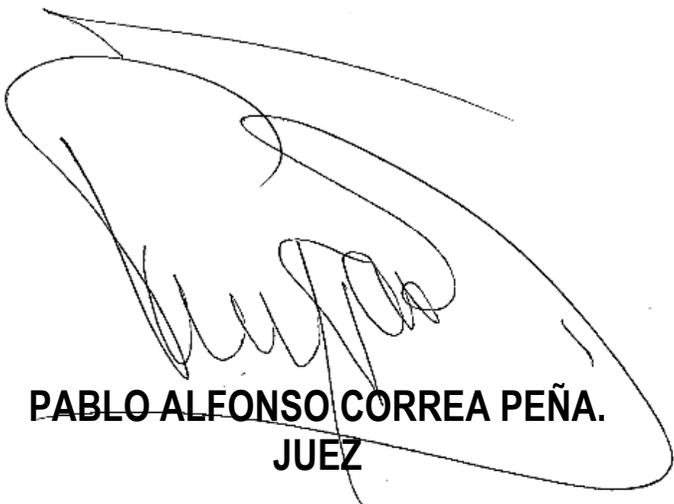
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se **RECONOCE** al Dr. **JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00212-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$65.000.000,00**.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C - 1602138**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

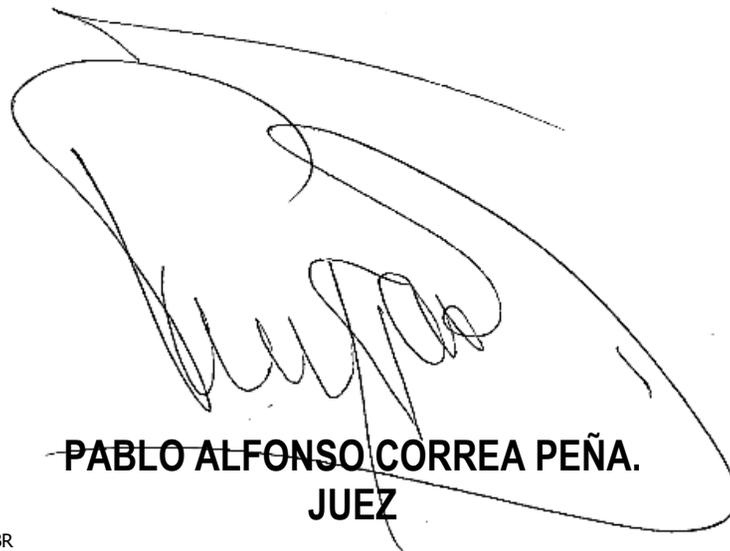
Radicación: **110014003029-2021-00214-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P. para todos los intervinientes.
- 2.- De registrar un correo electrónico de notificación de la parte demanda, indique como obtuvo el canal digital suministrado y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.
- 3.- Como quiera que, no se presentó escrito de medidas cautelares acredítese el cumplimiento del inciso 4º del art. 6 del Dec. 806 de 2020.
- 4.- En las pretensiones de la demanda, ajuste las fechas en que se causaron los intereses moratorios en cada título base de ejecución aportado.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0217

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese en debida forma el escrito de demanda dirigido al Juez que actualmente conoce del presente asunto, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., toda vez que el mismo no se observó en el archivo digital aportado.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, indíquese los correos electrónicos de las partes y la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape drawn with the same ink.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0219

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Adecúese la pretensión contenida en el numeral 4º del escrito de demanda, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se liquidarán a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, que es, 01 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0223

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al artículo 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 6º *ibidem*, pues la sumatoria de los cánones de arrendamiento del bien a restituir no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

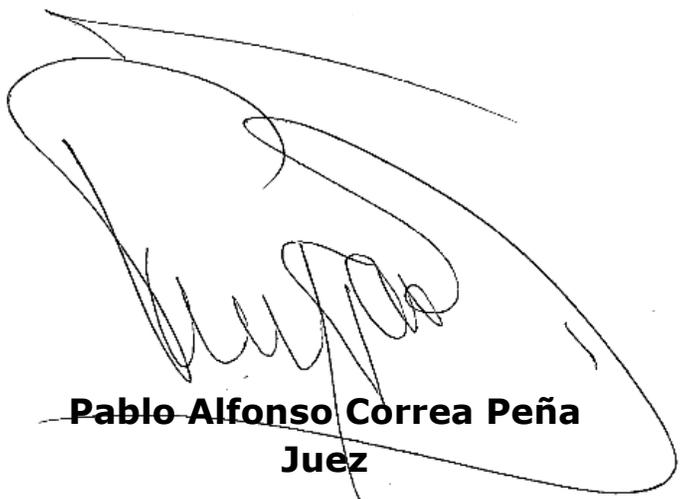
Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0225

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra de **Enar Barrero Soacha.**

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **YQQ-50E**, Marca **Bajaj**, Línea **Pulsar NS 200 BSIV MT 200 CC**, Modelo **2019**, denunciada como de propiedad de **Enar Barrero Soacha.**

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angélica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title below it.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0227

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el avalúo catastral del inmueble a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1194104** para el año 2021.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.